Trelew, 07 de agosto de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"Incidente de Oposición de Excusación en Autos Caratulados: "C., N. J. y Otros c/ C., M. N. s/ Rendición de Cuentas" (Expte. Nro. 31 - Año 2016)"* (Expte. N° 244/2024), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 26/06/2024.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 21/05/2024 la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew, Dra. Adela Juarez Aldazabal, se excusó de continuar interviniendo en los autos caratulados *"C., N. J. y Otros c/ C., M. N. s/ Rendición de Cuentas" (Expte. Nro. 31 - Año 2016)*, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo, segunda parte, del CPCC y artículo 18 de la ley I N° 23, con motivo de haber manifestado la Sra. C. V. C. y su letrado, R. N. C., en el escrito ID 1494632 (16/05/2024), la reserva de ejercer las facultades ciudadanas ante el Consejo de la Magistratura denunciando el mal desempeño de sus funciones y de formular denuncia penal en los términos del art. 248 del Código Penal, por el supuesto delito de abuso de autoridad, lo que la llevó a *"iniciar Acusación para Vindicarme por ante la Fiscalía de turno"*.

Señaló que, si bien las acusaciones de abuso de autoridad y mal desempeño de sus funciones eran falsas y contrarias a las constancias del expediente, *"el que se me acuse del delito de abuso de autoridad y mal desempeño de mis funciones, poniendo en duda mi imparcialidad (...), da suficiente contenido a la existencia de motivos graves de decoro y delicadeza, que me imponen cumplir con el deber de excusarme..."*

II.- El 28/05/2024 el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew, Dr. Argentino Carlos María Faiella Pizzul, se opuso a la excusación formulada por la Dra. Juarez Aldazabal y ordenó formar el correspondiente incidente de oposición.

En su informe del 29/05/2024 el magistrado señaló que la excusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con causales taxativamente enumeradas (art. 17 y 30 del CPCC) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio del juez natural.

Indicó que no se encuentran reunidos motivos valederos que justifiquen el apartamiento de la causa de la jueza natural, que es necesario que existan contingencias reales y precisas que adquieran una entidad suficiente como para justificar plenamente la abstención de conocer en el expediente y que no pueda afirmarse con certeza que sólo medió un exceso de susceptibilidad o de mera delicadeza.

Que la parte actora se limitó a hacer reserva de radicar denuncia ante el Consejo de la Magistratura, por mal desempeño de las funciones de la magistrada y de formular denuncia penal en los términos del art. 248 del Código Penal, por el supuesto delito de abuso de autoridad, y que tal cuestión no es más que una *"amenaza"* de denuncia, lo que no puede dar lugar al apartamiento de la jueza natural de la causa.

Refirió a los antecedentes de la causa y señaló que la causal invocada por la magistrada no configura el presupuesto del inciso 6 del artículo 17 del CPCC como causal de recusación.

III.- El art. 30 del CPCC contempla una hipótesis de afectación al decoro y la delicadeza que presenta diferencias con las causales de excusación y/o recusación reguladas en el art. 17 y 30, primer párrafo, del CPCC ya que, en aquel caso, no hay un deber de excusarse sino la facultad de hacerlo motivado en razones graves de decoro y delicadeza.

En ese sentido, la doctrina señala que *"…la segunda parte de ese mismo párrafo (del art. 30 del CPCC) le acuerda el derecho de excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundado en motivos graves de decoro y delicadeza. En este último supuesto se trata de una potestad y no de un deber de excusarse cuando se encuentre comprendido por causales que no son de las enumeradas en el art. 17"* (Highton - Arean, Código Procesal Civil y Comercial, T° 1, Buenos Aires, Hammurabi, p 502).

La recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural. Así, si bien en el caso de la excusación es un deber del magistrado, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa (conf. Sala A, SIC N° 12/2020, con cita a CSJN, 30/04/1996, *"Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otros"*, LA LEY 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528 y Fallos 310:2845; STJCh, SI N° 146/1991, 72/SCA/1999, 23/CSA/2000, 57/SCA/2009, 21/SRE/2010, S.I. 241/SCA/2016).

Solo debe admitirse la excusación de quien es puesto a sentenciar cuando ésta se basa en motivos de peso, pues con esto se salvaguarda la garantía de imparcialidad del juez, garantía fundamental que recepta tanto nuestra Constitución como varios instrumentos internacionales con igual valor, según la reforma de 1994; así, por ejemplo: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, ap. 1), etc. (conf. CAT, Sala A, SIL N° 23/2015).

Además, cabe mencionar que las partes no pueden crear motivos de excusación, de manera tal que las expresiones de los litigantes que hayan afectado moralmente al juez no la tornan admisible, ya que de lo contrario se afectaría la garantía del juez natural (conf. Elena I. Higthon, Beatriz A. Aréan, *"Código Procesal Civil y Comercial Comentado"*, Hammurabi, Ed. 2004, tomo I, página 508).

Es que, la formulación de ataques u ofensas al juez, después de haber éste comenzado a conocer en el asunto, hace inadmisible su excusación por razones de decoro y delicadeza, ello conforme lo dispuesto por el art. 17, inc. 10, del CPCC. Además, tal conducta es pasible de las correspondientes sanciones legales, ya que el Código Procesal ha tomado abundantes previsiones para asegurar la lealtad en el debate judicial (conf. esta Sala, SIC N° 63/2009).

Por otra parte, se aprecia que cuando la querella es realizada por el juez en cumplimiento de un deber legal, como el supuesto comprendido en el art. 68 de la Constitución Provincial, que le impone la obligación de acusar para vindicarse -al imputársele al magistrado o funcionario judicial un delito en el ejercicio de sus funciones-, como entendió la magistrada que sucede en la causa, tal circunstancia no puede dar sustento al apartamiento del juez. De lo contrario, resultaría fácil separar de una causa a un magistrado, bastando sólo con acusarlo de la comisión de un delito ante el deber legal del magistrado de formular acusación para vindicarse.

Como se dijo, para que la formulación de una denuncia de sustento a la recusación de un magistrado, o a su excusación, se requiere que aquélla sea efectuada con anterioridad al inicio del proceso en el que éste interviene, ya que de adoptarse un temperamento contrario, resultaría fácil para un litigante de mala fe apartar indebidamente al magistrado del conocimiento de la causa (conf. CSJN, fallos: 330:2574).

En tal sentido, el art. 17, inc. 6, del CPCC, menciona expresamente como causal de excusación/recusación el ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que se hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.

Así, se advierte que lo manifestado por la Sra. C. V. C. y el Dr. R. N. C., en el escrito ID 1494632 (16/05/2024), fue que hacían *"reserva"* de formular denuncia penal en los términos del art. 248 del Código Penal y ejercer las facultades ciudadanas ante el Consejo de la Magistratura. En consecuencia, en la presente causa no se acreditó la existencia de denuncia alguna y, mucho menos, que el Consejo de la Magistratura diera su curso.

Bajo tales premisas, se aprecia que los motivos invocados por la magistrada excusante no resultan ser de peso suficiente para desplazarla de su competencia, puesto que, la Sra. C. V. C. y su letrado, Dr. R. N. C., no pueden crear motivos de excusación, ya que, como se mencionó, se afectaría la garantía del juez natural y, en efecto, tampoco puede considerarse afectada la imparcialidad de la sentenciante.

Por ello, no resultan atendibles las razones invocadas por la magistrada con fundamento en motivos de decoro y delicadeza (conf. art. 30, 1° párrafo, segunda parte, del CPCC).

Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

RECHAZAR la excusación formulada por la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew, Dra. Adela Juarez Aldazabal, quien deberá continuar entendiendo en la causa.

NOTIFICAR mediante INODI a la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew, Dr. Argentino Carlos María Faiella Fizzul.

Hacer saber a la Oficina de Sorteos y Adjudicación de Causas, a sus efectos.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew.

Florencia CORDON FERRANDO	**Natalia Isabel SPOTURNO**	**M. Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° ___028___ /2024 - SIC - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA